

AMANCEBAMIENTO.

Ayuntamiento continuo que tienen entre sí un hombre y una muger sin haber contrahido legítimo matrimonio. El que siendo casado tuviere manceba públicamente, tiene por cada vez que fuere hallado con ella la pena de dotarla con el quinto de sus bienes para que tome estado de casada ó Religiosa, ó haga vida honesta. Si el amancebamiento es con muger casada sacándola de poder del marido, pierde la mitad de sus bienes para la Cámara (ademas de sufrir la pena correspondiente al adulterio) y lo mismo el casado que tiene manceba fuera de la casa donde vive con su muger. La manceba de Clérigo, Frayle ó casado debe pechar por la primera vez un marco de plata, é ir desterrada por un año: dos á la segunda, ademas de pagar otro marco de plata; y por la tercera igual multa, cien azotes y un año de destierro. *Leyes 1, 2, 3 y 5 tit. 19 lib. 8 Recop.*